

131. Texto integrado oficioso por fines de negociación de la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar (revisión 2)	
<i>Parte XVI. Cláusulas finales</i>	1533
Anexo I. Especies altamente migratorias.....	1535
Anexo II. Comisiones de los límites de la plataforma continental	1535
Anexo III. Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación.....	1538
Anexo IV. Estatuto de la Empresa.....	1564
Anexo V. Conciliación	1573
Anexo VI. Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar	1576
Sección I. Organización del Tribunal.....	1577
Sección II. Competencia del Tribunal.....	1583
Sección III. Procedimiento	1584
Sección IV. Sala de Controversias de los Fondos marinos	1587
Sección V. Enmiendas.....	1589
Anexo VII. Arbitraje	1589
Anexo VIII. Procedimiento especial de Arbitraje.....	1594

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración de conformidad con el apartado *a*) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá someter al procedimiento especificado en esa declaración cualquiera de las controversias comprendidas en una de las categorías exceptuadas respecto de la parte que formuló la declaración.

5. Cuando se haya sometido una controversia a cualquier procedimiento de conformidad con este artículo, una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará de ningún modo al procedimiento pendiente, a menos que las partes acuerden otra cosa.

6. Las declaraciones y retiros hechos con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellos a los Estados Partes.

PARTE XVI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 299

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 300

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

Artículo 301

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el ... día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el ... instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el ... instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el ... día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 302

Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, la referencia a la presente Convención constituye referencia a sus anexos.

Artículo 303

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Caracas, el día ... de ... de mil novecientos setenta y ...

Disposición transitoria

1. Los derechos reconocidos o establecidos por la presente Convención sobre los recursos de un territorio cuya población no haya logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, o de un territorio en fideicomiso de las Naciones Unidas o administrado por las Naciones Unidas, se conferirán a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en beneficio propio y con arreglo a sus necesidades y exigencias.

2. Cuando existe una controversia sobre la soberanía de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, en relación con la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución, los derechos mencionados en el párrafo 1 no se ejercerán, salvo con el consentimiento previo de las partes en esa controversia, hasta que se resuelva dicha controversia de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Una potencia extranjera o metropolitana que administre, ocupe o pretenda administrar u ocupar un territorio, no podrá en ningún caso ejercer, aprovechar o beneficiarse de los derechos a que se refiere el párrafo 1, ni violarlos en forma alguna.

4. Los territorios a que hace referencia el presente artículo incluyen los territorios continentales y las islas.

ANEXOS

ANEXO I

Especies altamente migratorias

1. Atún blanco: *Thunnus alalunga*.
2. Atún rojo: *Thunnus thynnus*.
3. Patudo: *Thunnus obesus*.
4. Listado: *Katsuwonus pelamis*.
5. Rabil: *Thunnus albacares*.
6. Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*.
7. Bonito del Pacífico: *Euthynnus alletteratus*; *Euthynnus affinis*.
8. Malva: *Auxis thazard*; *Auxis rochei*.
9. Japuta: Familia *Bramidae*.
10. Marlin: *Tetrapturus angustirostris*; *Tetrapturus belone*; *Tetrapturus pfluegeri*; *Tetrapturus albidus*; *Tetrapturus audax*; *Tetrapturus georgei*; *Makaira mazara*; *Makaira indica*; *Makaira nigricans*.
11. Velero: *Istiophorus platypterus*; *Istiophorus albicans*.
12. Pez espada: *Xiphias gladius*.
13. Paparda: *Scomberesox saurus*; *Cololabis saira*; *Cololabis adocetus*; *Scomberesox saurus scombroides*.
14. Dorado: *Coryphaena hippurus*; *Coryphaena equiselis*.
15. Tiburón oceánico: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; Familia *Alopiidae*; *Rhincodon typus*; Familia *Carcharhinidae*; Familia *Sphyrnidae*; Familia *Isuridae*.
16. Cetáceos (ballena y focena): Familia *Physeteridae*; Familia *Balaenopteridae*; Familia *Balaenidae*; Familia *Eschrichtiidae*; Familia *Monodontidae*; Familia *Ziphiidae*; Familia *Dephinidae*.
17. Atún de aleta azul del sur: *Thunnus maccoyii*.

ANEXO II

Comisión de los límites de la plataforma continental

Artículo I

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76 de la Parte VI de esta Convención, se establecerá una Comisión de los Límites de la Plataforma Continental situados más allá de 200 millas de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 2

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros que serán expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención de entre sus nacionales, con la debida consideración por la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, que prestarán servicios a título personal.

2. La elección inicial tendrá lugar lo más pronto posible, pero en todo caso dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas, tras celebrar las consultas regionales que correspondan, dentro del plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.

3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para lo cual constituirán quórum las dos terceras partes de los Estados Partes, las personas elegidas a la Comisión serán los candidatos que obtengan una mayoría de dos terceras partes de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán no menos de tres miembros de cada región geográfica.

4. Los miembros de la Comisión se elegirán por un término de cinco años. Podrán optar a la reelección.

5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura del miembro sufragará los gastos de un miembro de la Comisión mientras dicho miembro preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño correspondiente sufragará los gastos incurridos respecto de la asesoría prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá la secretaría de la Comisión.

Artículo 3

1. Las funciones de la Comisión serán:

a) examinar los datos y otros materiales presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental en zonas en que dichos límites se extiendan más allá de una distancia de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 de la Parte VI de esta Convención;

DERECHO DEL MAR

b) prestar asesoría científica y técnica, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y demás organizaciones internacionales competentes con miras a intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para cumplir las funciones de la Comisión.

Artículo 4

En los casos en que un Estado ribereño intente establecer, de conformidad con el artículo 76 de la Parte VI de esta Convención, el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar más allá de 200 millas marinas, el Estado ribereño interesado presentará los datos de ese límite a la Comisión junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, pero en todo caso dentro del plazo de 10 años de la entrada en vigor de la presente Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño dará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoría científica y técnica.

Artículo 5

A menos que la Comisión decida otra cosa, la Comisión funcionará dividida en subcomisiones compuestas de siete miembros, designadas de forma equilibrada, teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación de un Estado ribereño. Los nacionales del Estado ribereño que haga la presentación que sean miembros de la Comisión y cualquier miembro de la Comisión que haya asistido a un Estado ribereño prestándole asesoría científica y técnica con respecto a la delimitación no será miembro de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrá derecho a participar en calidad de miembro en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación. El Estado ribereño que haya hecho una presentación ante la Comisión podrá enviar sus representantes para que participen en las actuaciones pertinentes sin derecho a voto.

Artículo 6

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.
2. La aprobación por la Comisión de las recomendaciones de la

subcomisión tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión presentes y votantes.

3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 76 de la Parte VI de esta Convención y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión dentro de un plazo razonable una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Los actos de la Comisión no afectarán los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes u opuestas.

ANEXO III

Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación

Artículo 1

Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se cederán en el momento de su extracción de conformidad con la presente Convención.

Artículo 2

Prospección

1. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona.

b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro

propector cumplirá las disposiciones de la presente Convención y las normas y reglamentos pertinentes de la Autoridad concernientes a la protección del medio marino y a la cooperación en programas de capacitación de conformidad con los artículos 143 y 144 de la parte XI de la presente Convención y de que acepta que la Autoridad verifique el cumplimiento. Además del compromiso, el futuro propector indicará a la Autoridad el área o las áreas generales en las que haya de realizarse la prospección.

c) La prospección podrá realizarse por más de un propector simultáneamente en la misma área o áreas.

2. La prospección no conferirá al propector ningún derecho preferencial, de propiedad, exclusivo, ni ningún otro derecho sobre los recursos. No obstante, todo propector tendrá derecho a extraer una cantidad prudencial de recursos de la Zona con fines de muestreo.

Artículo 3

Exploración y explotación

1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a las actividades en la Zona.

2. La Empresa podrá solicitar dicha aprobación respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otros relativas a áreas reservadas estarán sujetas a los requisitos adicionales del artículo 9.

3. La exploración y la explotación se llevarán a cabo sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones de este anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.

4. Todo plan de trabajo aprobado por la Autoridad deberá:

a) Ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos de la Autoridad;

b) Garantizar el control por la Autoridad de las actividades realizadas en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención;

c) Conferir al concesionario derechos exclusivos para la exploración y explotación de las categorías especificadas de recursos en el área estipulada en el plan de trabajo de conformidad con las normas y los reglamentos de la Autoridad. Si el solicitante presenta un plan de tra-

bajo para una de las dos etapas solamente, el plan de trabajo podrá conferir derechos exclusivos con respecto a dicha etapa.

5. Salvo en lo que concierne a los planes de trabajo propuestos por la Empresa, cada plan de trabajo adoptará la forma de un contrato que habrá de ser firmado por la Autoridad y el concesionario o los concesionarios, previa aprobación del plan de trabajo por la Autoridad.

Artículo 4

Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Los solicitantes, con excepción de la Empresa, reunirán los requisitos necesarios si cumplen las condiciones de nacionalidad o control y patrocinio requeridas conforme al apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 153 de la Parte XI de la presente Convención y si se atienen a los procedimientos y satisfacen los criterios de aptitud establecidos por la Autoridad por medio de normas, reglamentos y procedimientos.

2. El patrocinio por el Estado Parte del que el solicitante sea nacional será suficiente a menos que el solicitante tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados, caso en que todos los Estados involucrados patrocinarán la solicitud, o a menos que el solicitante esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, caso en que ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud.

3. El Estado o los Estados patrocinantes tendrán la responsabilidad, de conformidad con el artículo 139, de garantizar, dentro de sus sistemas jurídicos, que un contratista así patrocinado lleve a cabo actividades en la Zona de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención y las disposiciones de su contrato. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el hecho de que un contratista patrocinado por él no cumpla con sus obligaciones si ese Estado Parte ha dictado leyes y reglamentos y tomado medidas administrativas que sean, en el marco de su sistema jurídico, razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

5. El procedimiento de evaluación de las aptitudes de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

6. Los criterios de aptitud exigirán que todo solicitante, sin excepción, como parte de su solicitud, se comprometa:

- a) A aceptar como exigibles y a cumplir las obligaciones aplicables dimanantes de las disposiciones de la Parte XI, las normas y los reglamentos de la Autoridad, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las estipulaciones de sus contratos con la Autoridad;
- b) A aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades realizadas en la Zona, en la forma autorizada por la presente Convención;
- c) A dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones previstas en el contrato;
- d) A cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

Artículo 5

Transmisión de tecnología

1. Al presentar una propuesta de plan de trabajo, todo solicitante facilitará a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que se utilizarán al realizar actividades en la Zona, así como otra información pertinente sobre las características de esa tecnología que no esté sujeta a los derechos de propiedad, e información acerca de dónde puede obtenerse esa tecnología.

2. Todo concesionario que realice actividades en virtud de un plan de trabajo aprobado informará a la Autoridad acerca de todo cambio en la descripción e información que se pide en el párrafo 1 siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

3. Todo contrato para realizar actividades en la Zona firmado por la Autoridad incluirá las siguientes obligaciones del concesionario.

a) Poner a disposición de la Empresa, si la Autoridad lo solicita, y con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que vaya a utilizar al realizar actividades en la Zona y que esté legalmente autorizado a ceder. Esto se hará por medio de una licencia u otros arreglos apropiados que el concesionario negociará con la Empresa y que se especificará en un acuerdo especial complementario del contrato. Este compromiso sólo podrá invocarse si la Empresa llega a la conclusión de que no puede obtener la misma tecnología u otra igualmente útil y eficaz en el mercado libre con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables;

b) Obtener por escrito del propietario de toda tecnología que el concesionario se proponga utilizar para realizar actividades en la Zona, que no se haya previsto en el apartado a) ni esté generalmente disponible en el mercado libre, la garantía de que el propietario, en cuanto la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en las mismas condiciones en que esté a disposición del conce-

sionario, mediante licencia u otros arreglos apropiados y de conformidad con modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si no se obtiene esa garantía, el concesionario no utilizará la tecnología de que se trate para realizar actividades en la Zona. Dicha garantía será jurídicamente vinculante y aplicable cuando resulte posible hacerlo sin gasto adicional para el contratista⁷;

c) Adoptar todas las medidas viables, si la Empresa lo solicita, para adquirir el derecho de transferir a la Empresa, de conformidad con el apartado a), toda tecnología que el concesionario utilice al realizar actividades en la Zona que no esté legalmente autorizado a ceder y que se encuentre generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del concesionario y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia tendrán pertinencia para decidir si se han adoptado todas las medidas viables. En los casos en que el concesionario ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de derechos del propietario se considerará pertinente a efectos de calificación del solicitante para cualquier propuesta de plan de trabajo subsiguiente;⁷

d) Facilitar la adquisición por la Empresa, mediante licencia u otros arreglos apropiados y de conformidad con modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, de toda tecnología a que se refiere el apartado b) cuando la Empresa decida negociar directamente con el propietario de la tecnología y solicitar dicha adquisición;

e) Tomar las mismas medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que haya solicitado con arreglo al artículo 9, en la inteligencia de que esas medidas se limitarán a la explotación de la parte reservada de la Zona propuesta por el solicitante y de que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañarán transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un Estado. Las obligaciones que dimanen de la presente disposición sólo afectarán a un contratista determinado cuando no se le haya solicitado que transmita tecnología a la Empresa ni él la haya ya transmitido.

4. Las controversias sobre los compromisos exigidos en virtud del párrafo 3, al igual que otras disposiciones de los contratos, quedarán sujetas al arreglo obligatorio de controversias de conformidad con la parte XI, y a sanciones monetarias, suspensión o rescisión del contrato.

⁷ Hay que volver a examinar la cuestión de la reintroducción de sanciones, mencionada en el párrafo 19 (página 5) del informe sobre el sistema de exploración y explotación.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Anexo. Cualquiera de las partes podrá someter las controversias relativas a si las ofertas se hacen con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI o a otras normas de arbitraje cuando así lo determinen las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad.

5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener una tecnología apropiada con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables para iniciar oportunamente la extracción y la elaboración de los minerales de la Zona, tanto el Consejo como la Asamblea podrán reunir un grupo de Estados Partes que realicen las actividades en la Zona, o que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces con objeto de que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Cada Estado Parte que esté en ese caso tomará las medidas que estén a su alcance para lograr dicho objetivo con arreglo a su propio sistema jurídico.

6. En el caso de empresas mixtas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las estipulaciones del acuerdo de empresa mixta.

7. Los compromisos exigidos en virtud del párrafo 3 se incluirán en cada uno de los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta que la Empresa haya iniciado su producción comercial de minerales a partir de los recursos de la Zona, y dichos compromisos podrán ser invocados hasta diez años después de que la Empresa haya iniciado la citada producción comercial.

8. A los efectos del presente artículo, se entiende por "tecnología" el equipo especializado y los conocimientos técnicos, incluidos los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, el adiestramiento y el asesoramiento técnico, así como la asistencia necesaria para montar, mantener y hacer funcionar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6

Aprobación de los planes de trabajo presentados por los solicitantes

1. Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y, en adelante, cada cuarto mes, la Autoridad considerará los planes de trabajo propuestos.

2. Al considerar una solicitud de contrato en relación con las actividades de la Zona, la Autoridad primero determinará:

a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 y ha dado a la Autoridad las garantías y seguridades requeridas por ese artículo. En caso de incumplimiento de estos procedimientos o de falta de cualquiera de las garantías y seguridades mencionadas, se darán al solicitante 45 días para que subsane esos defectos;

b) Si el solicitante reúne los requisitos indispensables conforme al artículo 4.

3. Todos los planes de trabajo propuestos se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidos, y la Autoridad realizará, lo más rápidamente posible, una investigación sobre su cumplimiento de los términos de la presente Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad inclusive los requisitos para las operaciones, las contribuciones financieras y los compromisos relativos a la transmisión de tecnología. Tan pronto como se hayan solucionado las cuestiones objeto de la investigación, la Autoridad aprobará tales planes de trabajo, a condición de que se ajusten a las condiciones uniformes y no discriminatorias establecidas por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos:

a) Que una parte o la totalidad del área propuesta esté incluida en un plan de trabajo aprobado anteriormente o en un plan de trabajo propuesto anteriormente sobre el que la Autoridad no haya adoptado todavía un decisión; o

b) Que la Autoridad excluya una parte o la totalidad del área propuesta, conforme a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención; o

c) Que las limitaciones a la producción establecidas en el párrafo 2 del artículo 151 de la presente Convención o las obligaciones que haya contraído la Autoridad en virtud de un acuerdo o arreglo sobre productos básicos del que sea parte, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, impidan la aprobación de solicitudes de cualquier clase o exijan realizar una selección entre las solicitudes recibidas en el periodo indicado más arriba; o

d) Que el plan de trabajo propuesto haya sido presentado o patrocinado por un Estado Parte que ya tenga:

- i) planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en lugares no reservados que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del lugar propuesto, tuvieran una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 kilómetros cuadrados que circunde el centro de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto.

ii) planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos pilimetálicos en lugares no reservados que en conjunto representen un 2% del total de la zona de los fondos marinos que no esté reservada ni excluida de otro modo por la Autoridad de la explotación conforme a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado d) del párrafo 3, todo plan de trabajo propuesto por una asociación de entidades o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores involucrados, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4. La Autoridad podrá aprobar planes de trabajo comprendidos en el apartado d) del párrafo 3 si llega a la conclusión de que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan a otros Estados Partes realizar actividades en la Zona.

Artículo 7

Selección de solicitantes

1. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes en razón de los límites de producción fijados en el párrafo 2 del artículo 151 de la parte XI de la presente Convención o de las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en las normas y los reglamentos que se elaboren de conformidad con este artículo.

2. La Autoridad examinará todas las solicitudes que reúnan los requisitos necesarios y que se hayan recibido dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 6, y dará prioridad:

a) A las que ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, habida cuenta de la capacidad financiera y técnica del futuro concesionario, y en su caso, de su ejecución de planes de trabajo aprobados anteriormente;

b) A las que ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, habida cuenta del momento en que esté previsto que comience la producción;

c) A las que hayan empleado más recursos y hecho más esfuerzos en prospecciones o exploraciones.

3. Los solicitantes que no sean seleccionados en ningún periodo tendrán prioridad en periodos subsiguientes, hasta que reciban un contrato.

4. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de acrecentar las oportunidades de todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica, de participar en las actividades que se realicen en la Zona y de impedir la monopolización de tales actividades.

5. La Autoridad tendrá prioridad para explotar las áreas reservadas, ya exclusivamente por medio de la Empresa, ya por medio de empresas mixtas con Estados Partes o con empresas privadas patrocinadas por estos, toda vez que esté explotando menos lugares reservados que lugares no reservados.

6. La Autoridad adoptará sus decisiones conforme a lo dispuesto en este artículo tan pronto como sea posible después de la terminación de cada plazo.

Artículo 8

Reserva de lugares

Cada solicitud, con excepción de las propuestas por la Empresa o por cualesquiera otras para lugares reservados, abarcarán en total un área que no tendrá que ser necesariamente un área continua, lo bastante grande y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos mitades de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos obtenidos por él con respecto a las dos partes del área. Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad en virtud del artículo 17, los datos que deberán presentarse en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al relevamiento cartográfico, la obtención de muestras, la densidad en nódulos y la composición de los metales que los integran. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos la Autoridad designará la parte que haya de reservarse exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad por conducto de la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un periodo adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente evalúe si se han presentado a la Autoridad todos los datos requeridos por el presente artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 9

Actividades en los lugares reservados

1. Se dará a la Empresa la posibilidad de decidir si se propone realizar actividades en cada lugar reservado. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4; en tal caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir explotar esos lugares mediante empresas mixtas con el Estado o la entidad interesados.

2. La Empresa podrá celebrar contratos para la ejecución de parte de sus actividades de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV. También podrá concertar empresas mixtas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades que estén dispuestas y que tengan derecho a llevar a cabo actividades en la Zona de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención. Al considerar esas empresas mixtas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean Estados en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.

3. La Autoridad podrá prescribir, en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, requisitos y condiciones de procedimientos y sustantivos con respecto a esos contratos y empresas mixtas.

4. Todo Estado Parte que sea Estado en desarrollo, o personas naturales o jurídicas patrocinadas por él, que estén bajo su efectivo control o el de otro Estado en desarrollo y sean solicitantes aptos, podrán notificar a la Autoridad que desean presentar un plan de trabajo de conformidad con el artículo 6 con respecto a un lugar reservado. El plan de trabajo será considerado si la Empresa decide, de conformidad con el párrafo 1, no llevar a cabo actividades en ese lugar.

Artículo 10

Etapas separadas de operaciones

Quando, de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 3, un concesionario tenga un plan de trabajo aprobado para exploración solamente, tendrá preferencia y prioridad entre los solicitantes interesados en un plan de trabajo de explotación relativo a las mismas áreas y los mismos recursos; sin embargo, si el concesionario no ha cumplido sus obligaciones satisfactoriamente podrá cancelarse dicha preferencia o prioridad.

Artículo 11

Acuerdos conjuntos

1. Los contratos podrán prever acuerdos conjuntos, cuando las partes convengan en ello, entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas mixtas o de participación en la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, gozarán de la misma protección contra rescisión, suspensión o revisión que los contratos celebrados con la Autoridad.

2. Los contratistas que concierten con la Empresa los acuerdos conjuntos podrán recibir incentivos financieros tal como se prevé en los arreglos financieros establecidos en el artículo 13.

3. Los socios de la Empresa en empresas mixtas serán responsables de los pagos requeridos por el artículo 13 en la medida de su participación en la empresa mixta, a reserva de los incentivos financieros en el artículo 13.

Artículo 12

Actividades realizadas por la Empresa

1. Las actividades en la Zona que se realicen por conducto de la Empresa con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, se regirán por las disposiciones de la parte XI y los anexos pertinentes, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y sus decisiones pertinentes.

2. Todo plan de trabajo propuesto por la Empresa irá acompañado de pruebas que confirmen su capacidad financiera y tecnológica.

Artículo 13

Condiciones financieras de los contratos

1. Al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, conforme a las disposiciones de la parte XI, y al negociar las condiciones financieras de un contrato conforme a las disposiciones de la parte XI y a esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá guiarse por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos con cargo a las utilidades de la explotación comercial;

b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la zona;

c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;

d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten acuerdos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales, y formar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo;

e) Permitir a la Empresa dedicarse efectivamente a la extracción de minerales de los fondos marinos al mismo tiempo que las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención; y

f) Asegurar que los incentivos financieros ofrecidos a los contratistas en virtud del párrafo 14 o en virtud de las condiciones de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19, o en virtud de las disposiciones del artículo 11 relativas a las empresas mixtas, no conducirán a subvencionar a los contratistas con miras a colocarlos en una situación artificialmente competitiva ventajosa en comparación con quienes hacen extracciones en tierra firme.

2. Se impondrá un derecho en concepto de gastos administrativos de tramitación de una solicitud de contrato de exploración y explotación y su monto se fijará en 500.000 dólares por solicitud. Si los gastos hechos por la Autoridad en la tramitación de una solicitud son inferiores a 500.000 dólares, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante. El Consejo revisará de vez en cuando el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

3. Todo contratista pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza el comienzo aprobado de la producción comercial a causa de una demora en la asignación de la cuota de producción, de conformidad con el artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo durante el periodo de aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará, bien el gravamen en concepto de producción, bien el canon anual fijo si éste es mayor.

4. Dentro del plazo de un año a contar desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3, el contratista optará, para satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, entre:

- a) Pagar sólo un gravamen en concepto de producción; o
- b) Pagar una combinación de un gravamen en concepto de producción y una parte de los ingresos netos.

5. a) Si el contratista opta por pagar sólo un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Años 1º a 10º de producción comercial 5%
- ii) Años 11º hasta el fin de la producción comercial 12%

6. El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de estos metales durante el correspondiente ejercicio económico, tal como se define en los párrafos 7 y 8.

b) Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, dichos pagos se determinarán de la siguiente manera:

a) El gravamen en concepto de producción se fijará como un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Primer periodo de producción comercial..... 2%
- ii) Segundo periodo de producción comercial..... 4%

Si en el segundo periodo de producción comercial, tal como se define en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio económico, tal como se define en el apartado m), resulta inferior al 15% como resultado del pago del gravamen en concepto de producción del 4%, el gravamen en concepto de producción será del 2% en lugar del 4% en dicho ejercicio económico.

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio económico, tal como se define en los párrafos 7 y 8.

- c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se tomará de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extradición de los recursos del área del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;
- c) ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al cuadro de aumentos siguiente:

<i>Rendimiento de la inversión</i>	<i>Primer periodo de producción comercial</i>	<i>Segundo periodo de producción comercial</i>
Más del 0% pero menos del 10%	35%	40%
10% o más, pero menos del 20%	42,5%	50%
20% o más	50%	70%

d) El primer periodo de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) comenzará en el primer ejercicio económico de producción comercial y terminará en el ejercicio económico en que los gastos de explotación del contratista con los intereses sobre la porción no recuperada de esos gastos queden recuperados en su totalidad por su superávit de caja, según se indica a continuación.

En el primer ejercicio económico durante el cual se incurra en gastos de explotación, los gastos de explotación no recuperados serán iguales a los gastos de explotación menos el superávit de caja en ese año. En cada ejercicio económico siguiente, los gastos de explotación no recuperados equivaldrán a los gastos de explotación no recuperados del ejercicio económico anterior, más los intereses sobre esos gastos a la tasa del 10% por año, más los gastos de explotación realizados en el ejercicio económico corriente y menos el superávit de caja del contratista en el ejercicio económico corriente. El ejercicio económico en que los gastos de explotación no recuperados equivalgan por primera vez a cero será el ejercicio económico en que los gastos de explotación del contratista, con los intereses sobre la porción no recuperada de esos gastos, sean totalmente recuperados por su superávit de caja.

El superávit de caja del contratista en cualquier ejercicio económico será igual a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c).

El segundo periodo de producción comercial comenzará en el ejercicio eronómico siguiente a la terminación del primer periodo de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato.

e) Por “ingresos netos imputables” se entenderá el producto de los ingresos netos del contratista por el cociente entre los gastos de explotación en el sector de la extracción y los gastos de explotación del contratista. En caso de que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente tres metales elaborados a saber, cobalto, cobre y níquel, la cantidad de ingresos netos imputables no será inferior al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción fundamentalmente de cuatro metales elaborados, a saber, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir mediante regulaciones porcentajes mínimos adecuados que tendrán con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% tiene con el caso de los tres metales.

f) Por “ingresos netos del contratista” se entenderá los ingresos netos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la recuperación de sus gastos de desarrollo, según se expone en el apartado f).

- g) i) En caso de que el contratista en la extracción, el transporte de nódulos y la producción de metales elaborados, por “ingresos brutos del contratista” se entenderán los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales elaborados y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- ii) En todos los demás casos distintos de los especificados en el inciso i) del apartado g) y el inciso iii) del apartado n), por “ingresos brutos del contratista” se entenderán los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semielaborados a partir de los nódulos extraídos del área del contrato y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

h) Por “gastos de desarrollo del contratista” se entenderán:

- i) Todos los gastos realizados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área del contrato y con las actividades conexas para las operaciones efectuadas en virtud del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área del contrato, investigación y desarrollo, los intereses, los alquileres requeridos, las licencias, los derechos; y
- ii) Gastos similares a los descritos en el apartado i) *supra*, efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, necesarios para llevar a cabo el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación.

i) Los ingresos derivados de la disposición de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de desarrollo del contratista durante el ejercicio económico pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de desarrollo del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista.

j) Los gastos de desarrollo del contratista mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n) se recuperarán en 10 cuotas anuales iguales a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial. Los gastos de desarrollo del contratista efectuados luego del comienzo de la producción comercial mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n) se recuperarán en 10 ó menos cuotas anuales iguales de modo que se haya obtenido su recuperación completa al expirar el contrato.

k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderán todos los gastos realizados tras el comienzo de la producción comercial al utilizar la capacidad de producción del área del contrato y las actividades conexas de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen en concepto de producción, si este último es mayor, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, suministros, materiales, servicios, transporte, gastos de elaboración y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., protección del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la

explotación arrastradas desde ejercicios económicos anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, cuando podrán imputarse a los dos ejercicios económicos anteriores.

l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos y la producción de metales elaborados y semi-elaborados, se entenderá por “gastos de desarrollo del sector extractivo” la fracción de los gastos de desarrollo del contratista directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el canon de solicitud, el canon anual fijo y, cuando procediere, los gastos de prospección y exploración del área del contrato y una fracción de los gastos de investigación y desarrollo.

m) Por “rendimiento de la inversión” en cualquier ejercicio económico se entenderá la relación entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de desarrollo del sector extractivo. Para los fines de este apartado, los gastos de desarrollo del sector extractivo incluirán los gastos en equipo nuevo o de reposición en el sector extractivo, descontando los costos originales del equipo repuesto.

n) En caso de que el contratista sólo participe en la extracción:

- i) Por “ingresos netos imputables” se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;
- ii) Los “ingresos netos del contratista” serán los definidos en el apartado f) *supra*;
- iii) Por “ingresos brutos del contratista” se entenderán los ingresos brutos provenientes de la venta de los nódulos, y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a la operación del contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- iv) Por “gastos de desarrollo del contratista” se entenderán todos los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y todos los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del apartado h), directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;
- v) Por “gastos de explotación del contratista” se entenderán los gastos de explotación del contratista según se indican en el apar-

tado *k*), directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;

vi) Por “rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio económico” se entenderá la relación entre los ingresos netos del contratista en ese año y los gastos de desarrollo del contratista. Para los fines de este inciso, en los gastos de desarrollo del contratista se incluirán los gastos efectuados en equipo nuevo o de reposición, descontando los costos originales del equipo repuesto.

o) Los gastos mencionados en los apartados *h*), *k*) *l*) y *n*) *supra*, en relación con los intereses pagados por el contratista se tendrán en cuenta sólo si, en todas las circunstancias, la Autoridad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, aprueba como razonable la relación deuda-capital social y los tipos de interés, teniendo presente la práctica comercial vigente.

p) Los gastos mencionados en este párrafo no se interpretarán en el sentido de que incluyen el pago de impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos fijados por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7. a) Por “metales elaborados”, mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderán los metales en la forma más básica en que suelen venderse en el mercado internacional de destino final. Para este fin, la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se vendan en dichos mercados, se entenderán por “metales elaborados” los metales en la forma más básica en que suelen venderse en casos representativos con arreglo a la norma de la independencia.

b) En caso de que la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área de contrato mencionada en el apartado *b*) del párrafo 5 y en el apartado *b*) del párrafo 6, se determinará la cantidad sobre la base del contenido metálico de los nódulos extraídos del área del contrato, la eficiencia de recuperación de la elaboración y otros factores pertinentes de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos.

8. Si el mercado internacional de destino final tiene un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales elaborados, nódulos y metales semielaborados de los nódulos, se aplicará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa

consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9.

9. a) Todos los costos, gastos e ingresos y todos los precios y valores de mercado a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o entre entidades independientes entre sí. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen sido resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o entre entidades independientes entre sí, habida cuenta de las transacciones pertinentes de otros mercados.

b) A fin de asegurar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados por el Grupo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para las empresas transnacionales, el Grupo Especial de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y otras organizaciones internacionales respecto de las transacciones efectuadas entre entidades independientes entre sí, así como por la interpretación dada a esas transacciones, y adoptará normas y reglamentos que fijen normas y procedimientos contables uniformes de emplear para seleccionar contables independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos de la comprobación de cuentas en cumplimiento de dichas normas y reglamentos.

10. El contratista facilitará a los contables, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para determinar el cumplimiento de este artículo.

11. Todos los costos, gastos e ingresos y todos los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra* se harán en monedas de libre uso o en monedas que sean convertibles en los principales mercados de divisas en monedas de libre uso o, a elección del contratista, en su equivalente en metales elaborados al valor del mercado. El valor del mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso se definirán de conformidad con las normas y reglamentos de la Autoridad.

13. Todas las obligaciones financieras del contratista para con la Autoridad, así como todos los cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes en relación con un año base.

14. La Autoridad podrá aprobar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas y reglamentos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas, a fin de contribuir al logro de los objetivos enunciados en el párrafo 1.

15. En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a la interpretación o aplicación de las condiciones financieras del contrato, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje comercial vinculante, a menos que ambas partes convengan en solucionar la controversia por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188 de la parte XI de la presente Convención.

Artículo 14

Transmisión de datos

1. El concesionario transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y los reglamentos y con los términos y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad en cuanto al área incluida en el plan de trabajo.

2. Los datos transmitidos respecto del área incluida en el plan de trabajo, que se consideren sujetos a propiedad, sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y seguridad, y que no sean datos relativos al diseño de equipos, no se considerarán sujetos a propiedad.

3. Con excepción de los datos sobre los lugares reservados, que podrán ser revelados en la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a ninguna entidad ajena a la propia Autoridad los datos que se consideren sujetos a propiedad que le transmitan los prospectores, los solicitantes de contratos de exploración y explotación y los contratistas. La Empresa no revelará ni a la Autoridad ni a ninguna entidad ajena a la Autoridad los datos antedichos, que le hayan sido transmitidos por las personas mencionadas. Las responsabilidades enunciadas en el párrafo 2 del artículo 168 de la Parte XI de la presente Convención serán aplicables también al personal de la Empresa.

Artículo 15

Programas de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144 de la Parte XI de la presente Convención.

Artículo 16

Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al concesionario, de conformidad con la Parte XI y con las normas y reglamentos que ella dicte, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área incluida en el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de minerales y velará porque ninguna otra entidad desarrolle en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del concesionario. Se garantizará la estabilidad de los derechos del concesionario de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153 de la Parte XI de la presente Convención.

Artículo 17

Normas, reglamentos y procedimientos

1. La Autoridad adoptará y aplicará uniformemente normas, reglamentos y procedimientos para la aplicación de sus funciones prescritas en la Parte XI sobre las cuestiones siguientes:

- a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona;
- b) Operaciones:

- i) Dimensión del área;
- ii) Duración de las operaciones;
- iii) Requisitos de rendimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4;
- iv) Categorías de recursos;
- v) Renuncia de áreas;
- vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
- vii) Presentación de datos;

- viii) Inspección y supervisión de operaciones;
- ix) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;
- x) Cesión de derechos y obligaciones por un contratista;
- xi) Procedimientos para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo de conformidad con el artículo 144 de la Parte XI de la presente Convención y para la participación directa de éstos;
- xii) Normas y prácticas de la extracción de minerales, incluso las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
- xiii) Definición de producción comercial;
- xiv) Criterios de aptitud aplicables a los solicitantes.

c) Cuestiones financieras:

- i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;
- ii) Distribución del producto de las operaciones;
- iii) Los incentivos mencionados en el artículo 13.

d) Normas, reglamentos y procedimientos para aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del párrafo 4 del artículo 151 y apartado d) del párrafo 2 del artículo 164 de la Parte XI de la presente Convención.

2. Los reglamentos sobre los siguientes temas reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

a) Dimensión del área:

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para exploración, que podrán ser hasta el doble de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfagan los requisitos del artículo 8 sobre la reserva de lugares, así como requisito de producción que se ajusten al artículo 151 de la Parte XI de conformidad con la vigencia del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos oceánicos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán ni más pequeñas ni más grandes de lo que sea necesario para satisfacer este objetivo.

b) Duración de las operaciones:

- i) La prospección no estará sujeta a plazo;
- ii) La exploración deberá tener la duración suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de plantas elaboradas de pequeño y mediano tamaño cuya finalidad sea ensayar sistemas de extracción y elaboración de minerales;
- iii) La duración de la explotación deberá guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del mineral, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de elaboración, así como la viabilidad comercial. La explotación deberá tener la duración suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área y deberá incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y elaboración de minerales en escala comercial, periodo durante el cual deberá exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación deberá ser lo suficientemente breve para dar a la Autoridad la oportunidad de modificar los términos y condiciones del plan de trabajo en el momento en que estudie su renovación, de conformidad con las normas y reglamentos que haya dictado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

c) Requisitos de rendimiento:

La Autoridad exigirá que durante la etapa de exploración el concesionario realice gastos periódicos que guarden relación razonable con la dimensión del área objeto del plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un concesionario de buena fe que se propusiera poner el área en producción comercial dentro del plazo fijado por la Autoridad. Los gastos requeridos no deberán fijarse en un nivel que desaliente a los posibles interesados que dispongan de una tecnología menos costosa que la que se usa corrientemente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el momento en que la etapa de explotación comience a llegar a la producción comercial. Para fijar este intervalo la Autoridad deberá tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y elaboración de minerales en gran escala no puede iniciarse sino después de la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la etapa de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial deberá tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y prever un plazo razonable que tenga en

cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez alcanzada la producción comercial en la etapa de explotación, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al concesionario que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

d) Categorías de recursos:

Al determinar las categorías de recursos sobre los cuales se apruebe un plan de trabajo, la Autoridad dará importancia, entre otras cosas, a las características siguientes:

- i) Recursos que requieren el uso de métodos semejantes de extracción de minerales; y
- ii) Recursos que pueden ser obtenidos simultáneamente sin interferencia indebida entre concesionarios que exploten recursos diferentes en la misma área.

Nada de lo dispuesto en el presente apartado impedirá que la Autoridad otorgue un contrato para más de una categoría de minerales en la misma área al mismo solicitante.

e) Renuncia de áreas:

El concesionario tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin incurrir en sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área objeto de un plan de trabajo.

f) Protección del medio marino:

Se elaborarán normas y reglamentos para asegurar la protección eficaz del medio marino de efectos nocivos directamente resultantes de actividades realizadas en la Zona o de la elaboración a bordo inmediatamente encima de un lugar de extracción de minerales procedentes del mismo, teniendo en cuenta la amplitud en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la eliminación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

g) Producción comercial:

Se considerará que ha comenzado la etapa de producción comercial cuando un contratista lleve a cabo operaciones continuas de recuperación en gran escala que produzcan una cantidad suficiente de material que indique claramente que el objetivo principal es la producción en

gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo de equipo o instalaciones.

Artículo 18

Sanciones

1. Los derechos de un contratista en virtud del contrato sólo serán suspendidos o rescindidos en los siguientes casos:

a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista realiza sus actividades constituye una violación grave, persistente y dolosa de los términos fundamentales del contrato, de la Parte XI y de las normas y reglamentos de la Autoridad; o

b) Si el contratista ha dejado de cumplir alguna decisión final obligatoria del órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

2. La Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad de la violación en cualquier caso de violación de los términos del contrato no previsto en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de suspensión o rescisión, o en cualquier caso previsto en el apartado a) del párrafo 1.

3. Excepto en caso de órdenes de emergencia, tal como se prevé en el apartado v) del párrafo 2 del artículo 162 de la Parte XI de la presente Convención, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias, suspensión o rescisión hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección VI de la Parte XI.

Artículo 19

Revisión del contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo o impracticable el contrato o imposibiliten el logro de los objetivos previstos en el contrato o en la Parte XI, las partes entablarán negociaciones para ajustar el contrato a las nuevas circunstancias.

2. Cualquier contrato concertado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 de la Parte XI de la presente Convención sólo podrá revisarse con el consentimiento de las partes.

Artículo 20

Cesión de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato se cederán solamente con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con las normas y reglamentos por ella adoptados. La Autoridad no negará irrazonablemente su consentimiento a la cesión si el nuevo contratista propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del contratista anterior, y si la cesión no confiere al nuevo contratista un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado d) del párrafo 3 del artículo 6.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por las disposiciones de la Parte XI, las normas y reglamentos dictados por la Autoridad, los términos y condiciones del contrato, y otras reglas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención. Toda decisión final de un tribunal que tenga jurisdicción en virtud de la Convención en lo relativo a los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista será válida y exigible en el territorio de cada Estado Parte.

2. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la Parte XI. No obstante, no se considerará incompatible con la Parte XI la aplicación por un Estado Parte a las empresas que exploten yacimientos de los fondos marinos a las que patrocine o a los buques que enarboles su pabellón de reglamentaciones para la protección del medio ambiente o de otra índole más estrictas que las que imponga la Autoridad en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 17.

Artículo 22

Responsabilidad

La responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo, derivados de la realización de operaciones por el contratista recaerá sobre el contratista, tomando en cuenta la parte de culpa que corresponde a la Autoridad. Análogamente, toda responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo, derivados del ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad, incluida la responsabilidad derivada del incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, recaerá sobre la Autoridad, to-

mando en cuenta la parte de culpa que corresponda al contratista. En todo caso, la responsabilidad se limitará al momento efectivo de los daños.

ANEXO IV

Estatuto de la Empresa

Artículo 1

Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, realizará directamente las actividades en la Zona, así como el transporte, la elaboración y la comercialización de los minerales recuperados de la Zona.

2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones, la Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, incluidos sus anexos, y con las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad.

3. Al explorar los recursos de la Zona, conforme al párrafo 1, la Empresa funcionará con arreglo a principios comerciales sólidos, con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2

Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170 de la parte XI de la presente Convención, la Empresa actuará de conformidad con las políticas generales de la Asamblea y las directrices del Consejo.

2. Con sujeción a lo dispuesto anteriormente, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de que la Empresa será responsable por los actos o las obligaciones de la Autoridad, ni la Autoridad responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa.

Artículo 3

Limitación de la responsabilidad

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, ningún miembro de la Autoridad será responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa por el mero hecho de ser miembro de la Autoridad.

Artículo 4

Estructura de la Empresa

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5

Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160 de la parte XI de la presente Convención. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de presentar candidatos del máximo nivel de competencia, con calificaciones en esferas pertinentes a fin de garantizar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

2. Los miembros de la Junta serán elegidos por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos. En la elección y la reelección de los miembros de la Junta, se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

3. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Todas las cuestiones planteadas a la Junta se decidirán por mayoría de sus miembros. Si un miembro tiene un conflicto directo de intereses respecto de una cuestión planteada a la Junta, se abstendrá de votar sobre esa cuestión.

4. Todos los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.

5. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán instrucciones de ningún gobierno o ningún otro origen. Los miembros de la Autoridad se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

6. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que se designe o elija a sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea designará a otro miembro para el resto del mandato.

7. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

8. El quórum para cualquier reunión de la Junta será los dos tercios de sus miembros.

9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta Directiva información relativa a las operaciones de la Empresa que afecten particularmente a ese miembro. La Junta hará todo lo posible por proporcionar tal información.

Artículo 6

Facultades y funciones

La Junta Directiva dirigirá las operaciones mercantiles de la Empresa. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y de sus anexos, la Junta Directiva dispondrá de todas las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las facultades de:

a) elaborar planes de trabajo y programas en la realización de sus actividades, tal como se prevé en el artículo 170 de la parte XI de la presente Convención;

b) preparar planes de trabajo y presentarlos al Consejo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención;

c) autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

d) establecer términos y condiciones y autorizar negociaciones para concertar empresas mixtas y otras formas de acuerdos conjuntos, tal como se prevé en los artículos 9 y 11 del anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

e) recomendar la parte de sus ingresos netos que debe retenerse como reservas, de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 de la parte XI de la presente Convención;

f) aprobar el presupuesto anual de la Empresa;

g) autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12;

h) presentar un informe anual al Consejo, tal como se prevé en el artículo 9;

i) presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y el despido del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;

j) elegir entre sus miembros un Presidente;

k) adoptar su propio reglamento;

- l) tomar en préstamo fondos y proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar;
- m) incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13;
- n) con sujeción a la aprobación del Consejo, delegar cualquiera de sus facultades al Director General y a sus comités.

Artículo 7

Director General y personal

1. La Asamblea elegirá, basándose en la candidatura presentada por la Junta Directiva y en la recomendación del Consejo, a un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General será el representante legal de la Empresa. Participará en las reuniones de la Junta, pero no tendrá voto. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa, pero sin voto. El Director General desempeñará su cargo por un periodo determinado que no excederá de cinco años y podrá ser reelegido por periodos iguales.

2. El Director General será el jefe ejecutivo de la Empresa y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Con sujeción a las normas y reglamentos en el apartado i) del artículo 6, será responsable de la organización, la administración, el nombramiento y el despido del personal.

3. En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal de la Empresa no solicitarán ni admitirán instrucciones de ningún gobierno o ningún otro origen. Se abstendrán de toda conducta que pueda menoscabar su posición como funcionarios internacionales de la Empresa, responsables sólo ante ella. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter internacional del Director General y del personal de la Empresa y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

4. Al designar al personal, el Director General, teniendo siempre presente la importancia primordial de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar el personal sobre una base geográfica equitativa.

Artículo 8

Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. La Empresa podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el terri-

torio de cualquiera de los miembros de la Autoridad, con el consentimiento de ese miembro.

Artículo 9

Presentación de informes y suministra de información

1. A más tardar tres meses después de terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contendrá un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado sumario de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

2. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

3. La Empresa publicará su informe anual y cualesquiera otros informes que estime convenientes para la realización de sus fines.

4. Se distribuirán a los miembros de la Autoridad ejemplares de todos los informes y estados de cuentas mencionados en este artículo.

Artículo 10

Distribución de los ingresos netos

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del anexo III, o su equivalente.

2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los ingresos netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de esos ingresos se transferirá a la Autoridad.

3. Durante el periodo inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1, y dejará la totalidad de los ingresos netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 11

Finanzas

1. Las fuentes de fondos de la Empresa comprenderán:

a) las sumas recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173 de la parte XI de la presente Convención;

b) las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;

c) las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con el párrafo 2;

d) los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;

e) otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle desempeñar sus funciones y comenzar las operaciones lo antes posible.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá previamente la aprobación de ese Estado Parte. El monto total de los préstamos, deberá ser aprobado por el Consejo a recomendación de la Junta Directiva.

b) Los Estados Partes harán todos los esfuerzos razonables por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de crédito en los mercados de capital y de préstamos de instituciones financieras internacionales.

3. a) Se asegurarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un lugar de extracción y para transportar, elaborar y comercializar los minerales extraídos de él, a saber, níquel, cobre, cobalto y manganeso y para cubrir sus gastos iniciales de administración. Dicha cantidad será recomendada por la Comisión Preparatoria.

b) Los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a) *supra* en forma de préstamos a largo plazo y sin interés con arreglo a la escala mencionada en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 de la parte XI de la presente Convención. Las deudas contraídas por la Empresa para recaudar el resto de los fondos serán garantizadas por todos los Estados Partes con arreglo a dicha escala.

c) En el caso de que la contribución financiera de los Estados Partes que ratifiquen la Convención sea menor que los fondos asegurados a la Empresa con arreglo al apartado a), los Estados Partes suministrarán, a pedido de la Autoridad, una contribución suplementaria en forma de préstamo a largo plazo sin interés que no exceda del 15% del monto mencionado en el apartado a) sobre la base de escala y en forma de garantía de una deuda por una cuantía que no exceda del 10% del monto mencionado en el apartado a) sobre la base de dicha escala.

d) La contribución suplementaria mencionada en el apartado c) del párrafo 3 será devuelta y las deudas garantizadas mencionadas en el apartado c) serán canceladas a medida que se reciban de los Estados

Partes que ratifiquen la Convención en fecha posterior las contribuciones hechas con arreglo al apartado *b*).

e) A pedido de la Empresa, un Estado Parte podrá suministrar una garantía que cubra deudas por encima de la cantidad que ha garantizado con arreglo a o sobre la base de la escala mencionada. En lugar de garantizar una deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de una cuantía equivalente a la proporción de las deudas que de otro estaría obligado a garantizar.

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el reembolso de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a una escala aprobada por la Asamblea a recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva de la Empresa.

g) Los fondos que los Estados Partes pongan a disposición de la Empresa con arreglo a los apartados *b*) y *c*) se facilitarán en monedas de libre uso o en monedas que sean convertibles en los principales mercados de divisas en monedas de libre uso, y estarán exentos de restricciones de divisas. Las monedas de libre uso se definirán de conformidad con las normas y reglamentos de la Autoridad.

h) Por “garantía de una deuda” se entenderá una promesa de cada Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar, proporcionalmente con arreglo a la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte un incumplimiento por la Empresa del pago de esas obligaciones.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones de este artículo no impedirán que la Empresa efectúe arreglos con la Autoridad respecto de las instalaciones, el personal y los servicios y disposiciones para el reembolso de los gastos administrativos pagados en primer lugar por una de las dos organizaciones por cuenta de la otra.

Artículo 12

Operaciones

1. La Empresa propondrá al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170 de la parte XI de la presente Convención. Tales propuestas contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, y demás datos e informaciones que puedan necesitarse de

vez en cuando para su evaluación por la Comisión Técnica y su aprobación por el Consejo.

2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.

3. a) Si en un momento determinado la Empresa no dispone de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos y utilizarlos. La adquisición de los bienes y servicios que necesite la Empresa se efectuará mediante la adjudicación de contratos, sobre la base de las respuestas recibidas a las solicitudes de licitación, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y momento de entrega más favorable.

b) Si hay más de un licitante que ofrezca esa combinación, el contrato se adjudicará de conformidad con los principios siguientes:

- i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas o de índole similar que no guarden relación con la realización de las operaciones con la diligencia y eficacia debidas;
- ii) Las orientaciones que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que se haya de asignar a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa.

c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de formular solicitudes de licitación.

4. La Empresa tendrá título de propiedad sobre todos los minerales y sustancias elaboradas producidos por ella.

5. La Empresa venderá sus productos sobre una base no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.

6. Sin perjuicio de cualquier facultad general o especial que se confiera a la Empresa en virtud de alguna otra disposición de la presente Convención, la Empresa ejercerá las facultades relacionadas con su cometido que sean necesarias.

7. Ni la Empresa ni su personal intervendrán en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política del miembro o miembros de que se trate no influirá en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, tendrán en cuenta sólo consideraciones de orden económico, las que se evaluarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos que se especifican en el artículo.

Artículo 13

Condición jurídica, inmunidades y privilegios

1. A fin de que la Empresa pueda cumplir las funciones que se le encomiendan, le serán concedidos en el territorio de los Estados Partes la condición jurídica, las inmunidades y los privilegios aquí establecidos. Para aplicar este principio, la Empresa y los Estados Partes podrán, cuando sea necesario, concertar acuerdos especiales con ese propósito.

2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines y, en particular, tendrá capacidad para:

- a) Celebrar contratos, convenios de asociación y otros arreglos, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en acciones judiciales en nombre propio.

3. La Empresa sólo podrá ser demandada ante un tribunal competente en el territorio de un miembro donde tenga una oficina, donde haya designado un apoderado para aceptar emplazamiento o notificaciones de demandas judiciales, donde haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios, donde haya emitido obligaciones o donde realice otras actividades comerciales. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de secuestro, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren, gozarán de inmunidad contra confiscación, expropiación, requisa o cualquier otra forma de secuestro de bienes por acción ejecutiva o legislativa.

b) Todos los bienes y haberes de la Empresa estarán libres de restricciones, reglamentaciones, medidas de control y moratorias discriminatorias de cualquier naturaleza.

c) La Empresa y sus empleados respetarán las leyes y reglamentaciones locales de cualquier Estado o territorio en el que la Empresa o sus empleados realicen actividades comerciales o de otra índole.

d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, inmunidades y privilegios reconocidos por los Estados a entidades que realicen actividades comerciales en esos Estados. Estos derechos, inmunidades y privilegios se reconocerán a la Empresa sobre una base no menos favorable que la reconocida por los Estados a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o sus en-

tidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios sobre una base igualmente preferencial.

e) Los Estados podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin la obligación de otorgar esos incentivos, derechos, privilegios o inmunidades a otras entidades comerciales.

5. La Empresa celebrará negociaciones con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones a fin de obtener la exención de impuestos directos e indirectos.

6. Cada miembro adoptará dentro de su territorio las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en este anexo e informará a la Empresa en detalle sobre las medidas que haya adoptado.

7. Quedará librado al criterio de la Empresa renunciar o no, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

ANEXO V

Conciliación

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Si las partes en una controversia han convenido de conformidad con el artículo 284 de la parte XV de la presente Convención, en someter la controversia al procedimiento previsto en este anexo, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o a las otras partes en la controversia.

Artículo 2

Lista de amigables componedores

El Secretario General de las Naciones Unidas confeccionará y mantendrá una lista de amigables componedores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro amigables componedores, que serán personas que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los amigables componedores designados por uno de los Estados Partes para construir la lista son

menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un amigable componedor permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que haya hecho la designación, después de lo cual seguirá formando parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya elegido hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

Artículo 3

Constitución de la Comisión de Conciliación

Salvo que las partes convengan en otra cosa, la Comisión de Conciliación se constituirá en la forma siguiente:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g), la Comisión de Conciliación estará integrada por cinco miembros.

b) La parte que someta la controversia a conciliación nombrará dos amigables componedores, de preferencia elegidos de la lista, uno de los cuales podrá ser nacional de ese país salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1.

c) La otra parte en la controversia nombrará de la misma manera dos amigables componedores en el plazo de 21 días contados desde la recepción de la notificación prevista en el artículo 1. Si no se efectúan los nombramientos en el plazo indicado, la parte que haya sometido la controversia a conciliación podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e).

d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, los cuatro amigables componedores nombrarán un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será el presidente. Si el nombramiento no se hubiere realizado en el plazo indicado, cualquiera de las partes podrán, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte, o si no se le pone término de esa manera, pedir al Secretario General que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e).

e) A solicitud de una de las partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud. El Secretario General hará los nombramientos basándose en la lista mencionada en el artículo 2 y previa consulta con las partes en la controversia.

DERECHO DEL MAR

f) Toda vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

g) Las partes que tengan un mismo interés nombrarán conjuntamente dos amigables componedores de común acuerdo. En los casos en que varias partes tengan intereses distintos, o en que no haya acuerdo acerca de si tienen o no el mismo interés, cada una de ellas nombrará un amigable componedor.

h) En las controversias en que participen más de dos partes se aplicarán en toda la medida de lo posible las disposiciones de los apartados a) a f).

Artículo 4

Procedimiento que ha de adoptarse

Salvo que las partes convengan en otra cosa, la Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las recomendaciones de la Comisión y las decisiones de procedimientos se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5

Solución amistosa

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

Artículo 6

Funciones de la Comisión

La Comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones y les formulará propuestas con miras a que lleguen a una solución amistosa.

Artículo 7

Informe

1. La Comisión informará dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas al objeto de la controversia e incluirá las recomendaciones que estime

adecuadas para una solución amistosa de la controversia. El informe se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la Comisión, incluidas las conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8

Terminación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado o una de las partes haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación dirigida al Secretario General o cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9

Facilidades, honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la Comisión serán a cargo de las partes en la controversia.

Artículo 10

Derecho de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, de común acuerdo, cualquier disposición del presente anexo.

ANEXO VI

Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Tribunal del Derecho del Mar quedará constituido y funcionará conforme a las disposiciones de la presente Convención y de este Estatuto.

2. El Tribunal tendrá su sede en _____¹.

3. El Tribunal podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

¹ Bermudas, Portugal y Yugoslavia han propuesto que la sede del Tribunal esté ubicada en sus países.

4. Toda controversia sometida al Tribunal se registrará por las disposiciones de las partes XI y XV.

SECCIÓN I

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 2

Composición del Tribunal

1. El Tribunal estará compuesto por 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su equidad e integridad y sean de reconocida competencia en asuntos relacionados con el derecho del mar.

2. En la composición del Tribunal se garantizará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3

Elección de los miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado y, a este respecto, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá haber menos de tres miembros de cada uno de los grupos geográficos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Procedimiento de designación y elección

1. Cada Estado Parte podrá designar como máximo dos personas que reúnan las condiciones prescritas en el artículo 2. Los miembros del Tribunal serán elegidos de una lista de personas así designadas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten en un plazo de dos meses sus candidatos para el Tribunal, preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas, con indicación de los Estados que las hayan designado, y la someterá a los Estados Partes antes del séptimo día del último mes que proceda a la fecha de cada elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento convenido por los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. En esa reunión, para la cual dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas miembros del Tribunal serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda por lo menos la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 5

Duración en el cargo

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán su cargo por nueve años y podrán ser reelegidos. No obstante, el periodo de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el periodo de otros siete miembros expirará a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y seis años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de remplazados continuarán conociendo hasta su terminación de las actuaciones que hubieran iniciado antes de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia se dirigirá al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6

Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 y el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Artículo 7

Condiciones relativas a las actividades de los miembros

1. Ningún miembro del Tribunal podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni tener vinculación activa ni estar financieramente interesado en ninguna de las operaciones de una empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos, o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos.

2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presente.

Artículo 8

Condiciones relativas a la participación de los miembros

1. Los miembros no podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra calidad.

2. Si por alguna razón especial uno de los miembros del Tribunal considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente del Tribunal.

3. Si el Presidente considerare que uno de los miembros del Tribunal no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

4. En caso de duda sobre esta cuestión, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 9

Consecuencias de que un miembro haya dejado de reunir las condiciones requeridas

Si, en opinión unánime de los demás miembros del Tribunal, un miembro ha dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente del Tribunal declarará vacante el cargo.

Artículo 10

Privilegios e inmunidades diplomáticas

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 11

Declaración de los miembros

Antes de asumir las obligaciones del cargo, todo miembro del Tribunal declarará solamente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

Artículo 12

Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; estos podrán ser reelegidos.
2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.
3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 13

Quórum

1. Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros para constituirlo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, el Tribunal determinará qué miembros están disponibles para constituirlo a fin de examinar una controversia determinada, teniendo en cuenta el funcionamiento eficaz de la Sala de controversias de los fondos marinos y de las salas especiales previstas en los artículos 14 y 15.
3. El Tribunal oír y fallará todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15.

Artículo 14

Establecimiento de una Sala de controversias de los fondos marinos

Se establecerá una Sala de controversias de los fondos marinos de conformidad con las disposiciones de la sección IV. Su competencia, facultades y funciones serán las dispuestas en la sección VI de la parte XI.

Artículo 15

Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir salas, compuestas de tres o más miembros, según lo considere necesario el Tribunal para conocer de determinadas categorías de controversias.

2. El Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia determinada que se le haya sometido si las partes así lo solicitan. El Tribunal fijará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

3. Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco miembros que podrá oír y fallar controversias sumariamente. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieran actuar en un determinado procedimiento.

4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes así lo solicitan.

5. Se considerará dictada por el Tribunal la sentencia que dicte cualquiera de las salas de que tratan este artículo y el artículo 14.

Artículo 16

Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas de acuerdo con las cuales ejercerá sus funciones. Elaborará, en particular, reglas de procedimiento.

Artículo 17

Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros de la nacionalidad de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a participar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, incluyere a un miembro de la nacionalidad de una de las partes, cualquiera otra parte en la controversia podrá designar a una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, no incluyere a un miembro de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos de que tratan los artículos 14 y 15. En tales casos, el Presidente, en consulta con las partes, pedirá a determinados miembros del Tribunal que constituyen la sala, tantos como sean necesarios, que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberán cumplir las condiciones requeridas por el artículo 2, el párrafo 1 del artículo 8 y el artículo 11, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 18

Remuneración de los miembros

1. Cada miembro del Tribunal recibirá un estipendio anual y un estipendio especial por cada día en que desempeñe sus funciones, pero la suma total pagadera a cualquier miembro por concepto de estipendio especial en un año determinado no podrá exceder del monto del estipendio anual.

2. El Presidente recibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados de acuerdo con el artículo 17, que no sean miembros del Tribunal, percibirán remuneración por cada día que desempeñan las funciones del cargo.

5. Los estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente, en una reunión de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado en una reunión de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.

7. En un reglamento elaborado en la reunión de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 19

Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y en las condiciones que se determinen en una reunión de los Estados Partes.

2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte ha de contribuir a los gastos del Tribunal.

SECCIÓN II

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 20

Partes en los asuntos sometidos al Tribunal

1. Los Estados Partes podrán ser partes en los asuntos sometidos al Tribunal.

2. Otras entidades distintas de los Estados Partes podrán ser partes de los asuntos sometidos al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la parte XI o de conformidad con cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia.

Artículo 21

Acceso al Tribunal

El Tribunal estará abierto a los Estados Partes. Estará abierto a entidades distintas de los Estados Partes en cualquiera de los supuestos previstos en la parte XI o de conformidad con cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia sometida al Tribunal.

Artículo 22

Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y solicitudes que se le sometan de conformidad con la presente convención y a todos los asuntos especialmente previstos en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Artículo 23

Remisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado o en una convención ya en vigor que verse sobre la materia objeto de la presente Convención así lo acuerdan, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de ese tratado o esa convención podrá ser sometida al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

Artículo 24

Derecho aplicable

El Tribunal fallará en todas las controversias y solicitudes de conformidad con el artículo 293 de la parte XV de la presente Convención.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO

Artículo 25

Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias podrán ser sometidas al Tribunal, según el caso, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario por la parte o las partes en la controversia o mediante notificación de cualquier acuerdo especial entre las partes en la controversia. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a todos los Estados Partes.

Artículo 26

Medidas provisionales

1. De conformidad con el artículo 290 de la parte XV de la presente Convención, el Tribunal y su Sala de controversias de los fondos marinos estarán facultados para dictar medidas provisionales.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán dictadas por la sala que se establecerá de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15, tales medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 27

Vistas

1. El Presidente dirigirá las vistas y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá al más antiguo de los magistrados presentes.

2. Los vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida otra cosa o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 28

Curso del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte deberá ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 29

Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su decisión. La ausencia o incomparecencia de una parte no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su decisión, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la decisión está bien fundada en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho.

Artículo 30

Mayoría necesaria

1. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
2. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 31

Requisitos del fallo

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que lo hayan dictado.
3. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.
4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a las partes en la controversia.

Artículo 32

Intervención de terceros interesados

1. Si un Estado Parte considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión que recaiga en una controversia, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir.
2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha petición.
3. Si se acepta una solicitud de intervención, la decisión del Tribunal respecto de la controversia será obligatoria para el solicitante en lo que se refiere a cuestiones respecto de las cuales haya intervenido dicha parte.

Artículo 33

Casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se trate de la interpretación o la aplicación de la presente Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.
2. Cuando, con arreglo a los artículos 22 ó 23, se trate de la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en el acuerdo.

DERECHO DEL MAR

1587

3. Toda parte así notificada tendrá derecho a intervenir en el proceso, pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ella.

Artículo 34

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para todas las partes en la controversia.

2. Tal fallo no será obligatorio sino para las partes en litigio y respecto de la controversia que haya sido decidida.

3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 35

Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

SECCIÓN IV

SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 36

Composición de la Sala

1. La Sala de controversias de los fondos marinos establecida de conformidad con el artículo 14 estará integrada por once miembros, escogidos por la mayoría de los miembros del Tribunal entre sus miembros.

2. En la selección de los miembros de la Sala se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad puede aprobar recomendaciones de carácter general relativas a la representación y a la distribución citadas.

3. Los miembros de la Sala serán escogidos cada tres años y podrán ser escogidos por un segundo periodo.

4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, cuyo mandato se extenderá durante el periodo para el cual haya sido escogido la Sala.

5. Si al concluir un periodo de tres años para el cual haya sido escogida la Sala quedasen aún actuaciones pendientes, la Sala comple-

tará la consideración de las actuaciones con su composición originaria.

6. Si se produjese una vacante en la Sala, el Tribunal escogerá a un sucesor entre sus miembros por un periodo igual al resto del mandato de su predecesor.

7. Se requerirá un quórum de siete miembros para constituir la Sala.

Artículo 37

Salas ad hoc de la Sala de controversias de los fondos marinos

1. La Sala de controversias de los fondos marinos establecerá una sala *ad hoc*, integrada por tres de sus miembros, para ocuparse de una controversia particular que se le presente de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188 de la parte XI de la presente Convención. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de controversias de los fondos marinos, con la aprobación de las partes.

2. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la composición de la sala *ad hoc*, mencionada en el párrafo 1, cada una de las partes en la controversia designará a un miembro, y el miembro restante será designado por ambas de común acuerdo. Si no se ponen de acuerdo, o si cualquiera de las partes no efectúa un nombramiento, el Presidente de la Sala de controversias de los fondos marinos efectuará a la mayor brevedad dichos nombramientos entre los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos, tras celebrar consultas con las partes.

3. Los miembros de la sala *ad hoc*, no deberán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia ni ser nacionales de éstas.

Artículo 38

Acceso

Tendrán derecho a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y los nacionales de los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la sección VI de la parte XI.

Artículo 39

Derecho aplicable

Además de las disposiciones del artículo 293 de la parte XV de la presente Convención, la Sala aplicará:

a) Las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea o por el Consejo de la Autoridad de conformidad con la presente Convención; y

b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier cuestión vinculada a dichos contratos.

Artículo 40

Ejecución de los fallos de la Sala

Los fallos de la Sala serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en que se solicite la ejecución.

Artículo 41

Aplicabilidad del procedimiento del Tribunal a la Sala

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de este anexo que no sean incompatibles con esta sección.

2. En el ejercicio de sus funciones referentes a opiniones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este anexo relativas al procedimiento seguido ante el Tribunal, en la medida en que reconozca su aplicabilidad.

SECCIÓN V

ENMIENDAS

Artículo 42

Enmiendas

1. Las enmiendas del presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento establecido para la enmienda de la presente Convención.

2. El Tribunal estará facultado para proponer las enmiendas del presente Estatuto que juzgue necesarias, comunicándolas por escrito a los Estados Partes a fin de que las examinen de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

ANEXO VII

Arbitraje

Artículo 1

Incoacción del procedimiento

Sin perjuicio de las disposiciones de la parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje pre-

visto en este anexo mediante notificación dirigida a la otra parte o a las otras partes en la controversia.

Artículo 2

Lista de árbitros

El Secretario General de las Naciones Unidas confeccionará y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, que serán personas con experiencia en asuntos marítimos y que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los árbitros designados por cualquiera de los Estados Partes para constituir la lista son menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que haya hecho la designación, después de lo cual continuará desempeñando sus funciones hasta la terminación de cualquier asunto en el que haya empezado a intervenir.

Artículo 3

Constitución del tribunal de arbitraje

Para los efectos del procedimiento previsto en este anexo, y a menos que las partes convengan en otra cosa, el tribunal de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un miembro que se elegirá preferiblemente de la lista y que podrá ser nacional de esa parte. En el caso de la parte que solicite el arbitraje, tal nombramiento se efectuará en el momento de la solicitud. Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes, serán elegidos preferiblemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes convengan en otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal de arbitraje de entre estos tres miembros.

b) La parte que solicite el arbitraje presentará, en el momento de hacer la solicitud, una exposición de su demanda y de los motivos en que ésta se funda.

c) Si dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, la otra parte en la controversia no hubiere nombrado un miembro, el nombramiento se hará de conformidad con el apartado e), a solicitud de la parte que haya sometido

la controversia a arbitraje. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 30 días.

d) Si dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deben ser nombrados conjuntamente, o sobre la designación del presidente, el nombramiento o los nombramientos restantes se harán de conformidad con el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 60 días.

e) Salvo que las partes convengan en que cualquier nombramiento en virtud de los apartados c) y d) se encomiende a alguna persona o a un tercer Estado elegido por las partes, el Presidente del Tribunal de Derecho del Mar efectuará dicho nombramiento. Si el Presidente no pudiere actuar de conformidad con este apartado, o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento se encomendará al miembro del Tribunal de Derecho del Mar más antiguo disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos mencionados en este apartado se harán basándose en la lista de árbitros dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados deberán ser de diferentes nacionalidades y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de ninguna de ellas ni ser nacionales de éstas.

f) Las vacantes que pudieren producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos originales.

g) Las partes que tengan un mismo interés nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En los casos en que varias partes tengan intereses distintos, o en que no haya acuerdo acerca de si tienen o no el mismo interés, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes.

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4

Funciones del tribunal de arbitraje

Todo tribunal de arbitraje constituido en virtud del artículo 3 funcionará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de este anexo.

Artículo 5

Procedimiento que ha de adoptarse

Salvo pacto en contrario de las partes en la controversia, el tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar su caso.

Artículo 6

Obligaciones de las partes en la controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal de arbitraje y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Suministrarán al tribunal todos los documentos, elementos e información pertinentes;

b) Permitirán al tribunal cuando sea necesario, citar y recibir las declaraciones de testigos o peritos y visitar los lugares de que se trate.

Artículo 7

Gastos

A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del tribunal, incluso la remuneración de sus miembros.

Artículo 8

Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de los miembros no constituirá un impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9

Incomparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal, o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La au-

sencia o incomparecencia de una de las partes no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal de arbitraje deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que el laudo está bien fundado en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho.

Artículo 10

Laudo

El laudo del tribunal de arbitraje se limitará al asunto de la controversia y expondrá los motivos en que se basa. Mencionará los nombres de los miembros que hayan participado y la fecha del laudo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

Artículo 11

Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. Será obligatorio para todas las partes en la controversia.

Artículo 12

Interpretación o ejecución del laudo

1. Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrá ser sometido por cualquiera de las partes al tribunal de arbitraje que dictó el laudo para que lo dirima. A estos efectos, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos originales de los miembros del tribunal.

2. Cualquier conflicto de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal de conformidad con el artículo 287 de la parte XV de la presente Convención mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13

Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este anexo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

ANEXO VIII

Procedimiento especial de arbitraje

Artículo 1

Incoacción del procedimiento

Sin perjuicio de las disposiciones de la parte XV, cualquier parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques, podrá someter la controversia al procedimiento especial de arbitraje previsto en este anexo mediante notificación dirigida a la otra parte o a las otras partes en la controversia.

Artículo 2

Listas de expertos

Se confeccionarán y mantendrán por separado listas de expertos para cada una de las esferas siguientes: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques. La confección y el mantenimiento de las listas de expertos corresponderán: en la esfera de las pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en la esfera de la protección y la preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en la esfera de la investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en la esfera de la navegación, a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, o en cada caso al órgano subsidiario pertinente en el que cada organización, programa o comisión haya delegado estas funciones. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada esfera, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la esfera correspondiente y que goce de la más alta reputación por su equidad e integridad. Cada lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas en la esfera correspondiente. Si en cualquier momento los expertos por un Estado Parte para integrar una lista cualquiera son menos de dos, dicho Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que haya hecho la designación, después de lo cual con-

tinuará desempeñando sus funciones hasta la terminación de cualquier asunto en el que haya empezado a intervenir.

Artículo 3

Constitución del tribunal especial de arbitraje

Para los efectos del procedimiento previsto en este anexo, y a menos que las partes convengan en otra cosa, el tribunal especial de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal especial de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará dos miembros, uno de los cuales podrá ser nacional de esa parte, que serán elegidos preferiblemente de la lista o listas pertinentes relativas a los asuntos objeto de la controversia. Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal especial de arbitraje, quien será elegido preferiblemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes convengan en otra cosa.

b) La parte que solicite arbitraje especial, en el momento de hacer la solicitud, nombrará sus miembros y presentará una exposición de su demanda y de los motivos en que ésta se funda.

c) Si dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, la otra parte en la controversia no hubiere nombrado sus miembros, los nombramientos se harán de conformidad con el apartado e), a solicitud de la parte que haya sometido la controversia a arbitraje. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 30 días.

d) Si dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, tal nombramiento se hará de conformidad con el apartado e); a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 30 días.

e) Salvo que las partes convengan en que cualquier nombramiento en virtud de los apartados c) y d) se encomiende a alguna persona o a un tercer Estado elegido por las partes, el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará dicho nombramiento en consulta con las partes en la controversia y la organización internacional intergubernamental pertinente. Los nombramientos mencionados en este apartado se harán basándose en la lista o listas pertinentes de expertos dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de

la solicitud. Los miembros así nombrados deberán ser de diferentes nacionalidades y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de ninguna de ellas ni ser nacionales de éstas.

f) Las vacantes que pudieran producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos originales.

g) Las partes que tengan un mismo interés nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En los casos en que varias partes tengan intereses distintos, o en que no haya acuerdo acerca de si tienen o no el mismo interés, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal.

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4

Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 12 del anexo VII se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento de arbitraje especial previsto en este anexo.

Artículo 5

Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia podrán, en cualquier momento, convenir en solicitar que un tribunal especial de arbitraje constituido de conformidad con el artículo 3 realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina o la navegación.

2. Salvo que las partes convengan en otra cosa, las conclusiones a que llegue el tribunal especial de arbitraje en virtud del párrafo 1 se considerarán dirimientes entre las partes. Si todas las partes en la controversia lo solicitan, el tribunal especial de arbitraje podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo servirán de base para el examen por las partes interesadas de las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal especial de arbitraje actuará de conformidad con las disposiciones precedentes de este anexo, a menos que las partes convengan en otra cosa.